



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 18 ENF 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180014500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la Ingeniera MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este despacho los siguientes documentos:

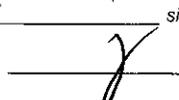
- Certificación en la que se indiquen los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones del señor OMAR VARGAS BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.044 de Tunja a partir del 1° de enero de 2013, y certificación en la que se indique si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 ha sido tenida en cuenta para la cotización y pago de algún factor salarial del mismo demandante.
- Certificación en la que se indique el régimen al que pertenece o perteneció el demandante OMAR VARGAS BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.044 de Tunja, esto es, Régimen de Acogidos o Régimen de No Acogidos.
- Copia íntegra del expediente administrativo del demandante, relacionado con la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había realizado a través del oficio J9A-S No. 1147/15001333300720180014500 del 5 de agosto de 2019 sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se tomarán las acciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u>	
de hoy <u>18 de Enero de 2020</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y Otros.
RADICACIÓN: 15001-3333-008-2018-00034-00

En virtud del el informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls. 489 a 494), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2019 (fls. 461 a 473), de conformidad con lo previsto en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, abrase cuaderno de verificación del pacto de cumplimiento formulado por el Municipio de Villa de Leyva, con copia del acta del comité de conciliación de la entidad territorial desarrollado el 18 de febrero de 2019 (fls. 334 a 336), copia del acta y de la videograbación de la diligencia de pacto de cumplimiento realizada el 14 de marzo de 2019 (fls. 341 a 343 y DVD a fl. 344) y copia de la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento de fecha 14 de junio de 2019 (fls. 349 a 362).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente, con excepción del cuaderno de verificación de pacto de cumplimiento referido en el numeral anterior, a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- Reconócese personería al Abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con C.C. No. 82.363.504 y portador de la T.P. No. 253.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl. 495).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y si es el caso a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy	
<u>17 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

Tunja, 16 ENE 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180022400

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: solicitud de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fls. 90 a 91) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 98 a 99); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. De la Solicitud de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 17 de septiembre de 2019 visible a folios 90 a 91 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial (fl. 106).

En efecto, téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (fls. 98 a 99), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con el demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra del demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

El Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.**"² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada. No obstante lo anterior, se advierte que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)"

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

Es decir, se logra desentrañar de la solicitud - ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario - que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, se advierte que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

*"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas"³. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería al apoderado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 90 a 91), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría notifíquesele.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 98 a 99), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 100.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 94 a 97), de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy <u>17 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 16 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado GERMAN EDUARDO JOYA MUÑOZ, portador de la TP. No. 296.273 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 215 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

Tunja, 19 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARCO TULIO MORENO CHIVATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 26 de noviembre de 2019 (fls. 521 a 536 C.2), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

La apoderada de la entidad demandada y la apoderada del llamado en garantía formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron sustentados dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder los recursos, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Comoquiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada y la apoderada del llamado en garantía interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día **catorce (14) de febrero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.** en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día **catorce (14) de febrero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.** en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

3.- Reconocer personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, portadora de la TP. No. 152.638 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 548 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
7 ENE 2020 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 17 de mayo de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**, procede el despacho a requerir por última vez las pruebas decretadas en la providencia del 7 de marzo de 2019 (fl. 249), de la siguiente forma:

1.- Por secretaría requiérase al GRUPO DE BIENES RAÍCES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique qué entidad realizó la construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare, y a partir de qué fecha se ejecutó la obra, informando para cuándo finalizó la misma, indicando si existen antecedentes documentales sobre el proceso de contratación y ejecución de dicha obra. En caso afirmativo, allegar los soportes respectivos con destino al proceso de la referencia.

Con el respectivo oficio remítase copia del documento visto a folio 321 del expediente.

2.- Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se ha realizado en tres oportunidades a través de los oficios No. J9A-S00381 del 18 de marzo, J9A-S00874 del 18 de junio y J9A-01069 del 25 de julio de 2019, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a cumplir la orden judicial, **se abrirá incidente de desacato.**

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y a los apoderados de las entidades demandadas que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>17</u> de mayo de 2019 siendo las 8:00 AM.	
El secretario, <u>Óscar Robayo Olmos</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja, 14 de FEBRERO de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA

RADICACIÓN: 15001333300920180005600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 6 de diciembre de 2019 (fls. 167 a 174), en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

La apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA y el apoderado de la señora MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron sustentados dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder los recursos, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Comoquiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA y el apoderado de la señora MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día **catorce (14) de febrero de 2020 a partir de las 9:30 a.m.** en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día **catorce (14) de febrero de 2020 a partir de las 9:30 a.m.** en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>17</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0119

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011900

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de agosto de 2019 (fls. 429-431), en el que se ordenó:

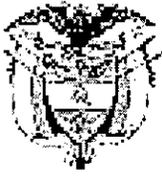
“Con base en lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 61 del C.G.P. y el num. 3º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, se ordena la vinculación y notificación de la presente demanda a la Clínica IPS ESIMED DE TUNJA, a la Sociedad de Enfermeras y Profesionales – SEP y a la EPS MEDIMAS, respectivamente, cada uno en calidad de litisconsorte necesario.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el acápite anterior, la apoderada de la parte demandante deberá allegar al expediente la prueba de la existencia y representación de la Clínica IPS ESIMED DE TUNJA, de la Sociedad de Enfermeras y Profesionales – SEP y de la EPS MEDIMAS tal como lo señala el numeral 4º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de surtir la notificación personal de la demanda de conformidad con el art. 200 ibídem, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, sígase el procedimiento previsto en el art. 291 del C. G. del P. La apoderada de la parte demandante deberá retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes deben ser notificados, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

La apoderada de la parte demandante, deberá allegar los respectivos traslados de la demanda con sus anexos, para surtir las notificaciones ordenadas en los acápites anteriores, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días”.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0119

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u> de hoy	
<u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0025

Tunja, 16 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO LANCHEROS MEDINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920190002500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 24 de septiembre de 2019, tal como lo demuestran los documentos vistos a folios 166 y 167 de las diligencias, se ordena el archivo del expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>02</u>
de hoy <u>17 FEB 2020</u> siendo las 8:0am
El secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00060

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190006000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 64.

CUARTO.- No aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fl. 73), quien actúa como apoderada de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se tiene certeza de la comunicación enviada al poderdante, pues la comunicación aportada (fl. 74) si bien va dirigida a unos correos electrónicos, se desconoce si está incluido el del poderdante, pues tal dato no fue suministrado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy <u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0085

Tunja, 18 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO MONDRAGÓN ALGARRA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920190008500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la providencia proferida por este Juzgado el pasado 10 de diciembre de 2019 (fls. 12 a 14 C. llamamiento), que rechazó el llamamiento en garantía del Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, de conformidad con lo previsto por los artículos 226, 243 y 244 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>18 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00106

Tunja, 17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES VARGAS RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190010600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 62.

CUARTO.- No aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fl. 71), quien actúa como apoderada de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se tiene certeza de la comunicación enviada al poderdante, pues la comunicación aportada (fls. 72 a 73) si bien va dirigida a unos correos electrónicos, se desconoce si está incluido el de la poderdante, pues tal dato no fue suministrado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00116

Tunja, 13 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MATILDE SANTIESTEBAN CARRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190011600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 63.

CUARTO.- No aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fl. 49), quien actúa como apoderada de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se tiene certeza de la comunicación enviada al poderdante, pues la comunicación aportada (fl. 50) si bien va dirigida a unos correos electrónicos, se desconoce si está incluido el de la poderdante, pues tal dato no fue suministrado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>13 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00123

Tunja, 10 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JOSÉ LEONARDO QUIROGA CASTILLO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) Y
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
(ECMODELO)
RADICACIÓN: 15001333300920190012300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 65).

SEGUNDO.- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO FOBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0125

Tunja, 18 ENF 2020

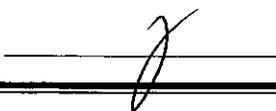
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BERCELIO MORAN ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 15001333300920190012500

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 18 de octubre de 2019 (fl. 45), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 (fls. 34 - 37) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> ,	
de hoy <u>17 ENF 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00126

Tunja, 17 de Enero de 2020

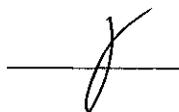
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: DIONICIO MOYA MORENO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EL BARNE) – EPAMSCASCO
RADICACION: 150013333009 **2019-00126**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciocho (18) de octubre de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>17</u> <u>ENE</u> <u>2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0127

Tunja, 19 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GARRIDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190012700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 18 de octubre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy	
<u>17</u> ENE 2020 A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00128

Tunja, 16 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: WILMER DÍAZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 15001333300920190012800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

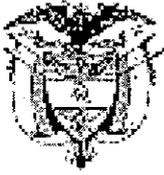
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 27).

SEGUNDO.- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u>, de hoy <u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0131

Tunja,

16 ENI 2020

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO AURELIO HENAO HOYOS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920190013100

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 18 de octubre de 2019 (fl. 43), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019 (fls. 31 - 36) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> .	
de hoy <u>17 ENI 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00132

Tunja, 16 ENE 2020

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009 2019 00132 00
Demandante : EDWIN OCTAVIO MARIN AGUDELO
Demandados : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA – EPAMSCASCO – OFICINA DE
TRÁMITES 72 HORAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciocho (18) de octubre de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>17 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0138

Tunja, 18 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY EDUARDO PALACIOS MURILLO
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190013800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 18 de octubre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy	
<u>17</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00147

Tunja, 16 ENF 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ANDRÉS ELÍAS RODRÍGUEZ GUTIERREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920190014700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 44).

SEGUNDO.- ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSA MILENA ROBLÉS ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy <u>17 ENF 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTIAN OSVALDO CALVERA CASTRO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RADICACIÓN: 15001333300920190016900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano CRISTIAN OSVALDO CALVERA CASTRO contra LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00169

Reconócese personería al Abogado ENDER CÁRDENAS REYES, portador de la T.P. N° 194.714 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor CRISTIAN OSVALDO CALVERA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 14 y 15.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u>	de hoy
<u>17 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALINO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

Tunja, 10 DE ENERO 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE
RADICACIÓN: 15001333300920190022500

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE GUADALUPE (fis. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada ley en la página web.

En la Ley 1335 de 2009, en la cual se establecen “disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, en efecto en el parágrafo del artículo 10º, se establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. (...) PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.”

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161º de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@guadalupe-santander.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 13). No obstante, durante tal traslado, la entidad guardó silencio, razón por la cual mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se dispuso, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requerirla a fin que presentara informes sobre la solicitud enviada por la actora y sobre la difusión o publicación de la ley (fl. 20).

¹ “ARTÍCULO 8º. PROCEDIBILIDAD. (...)”

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

Como consecuencia de lo anterior, la entidad dio respuesta indicando que el 11 de diciembre de 2019 publicó en su página institucional la Ley 1335 de 2009, en respaldo de lo cual aportó el link correspondiente y el pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la ley (fls. 24 a 27).

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1⁰⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 10^o de la Ley 1335 de 2009, en la cual se establecen “disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población

⁷ Consejo De Estado, Nr. 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardilla contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
 2. La determinación de la obligación incumplida.
 3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
 4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
 6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
 7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7^o de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

colombiana", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada ley en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE GUADALUPE.

Así, agotado el trámite procesal respectivo, correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante, no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que con ocasión de requerimiento realizado por el despacho, el MUNICIPIO DE GUADALUPE informó: "(...) el Municipio de Guadalupe, Santander, cumplió con la obligación de publicar en su página institucional www.guadalupe-santander.gov.co, la ley 1335 de 2009 expedida el 21 de julio, lo cual hizo el día 11 de Diciembre de 2019, (...)" (fl. 24) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fls. 26 a 27), lo que se pudo corroborar ingresando a la página web referida en el escrito de contestación, donde se observa la publicación de la mencionada ley (fl. 29).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 6 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 11 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan el asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

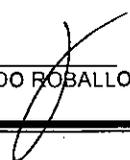
PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> De hoy <u>17 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0229

Tunja, 7 DE DICIEMBRE DE 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO (BOYACÁ)
RADICACIÓN: 15001333300920190022900

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SAN MATEO (BOYACÁ) (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión del mencionado acto administrativo en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición persiste, a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al municipio vía correo electrónico (alcaldia@sanmateo-boyaca.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 18).

Vencido el traslado la entidad contestó la acción, indicando haber publicado la Resolución en su plataforma digital (fls. 24 a 26), en respaldo de lo cual aportó el link correspondiente y el pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la Resolución 1956 de 2008 (fl. 27).

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

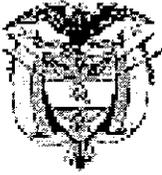
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0229

CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la acción de cumplimiento y su terminación anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011, la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara v actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0229

para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”⁷ (Subraya fuera del texto original).

Como se ve en estos casos, la renuencia del obligado, autoridad pública o particular a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida, y así mismo, de superarse tal renuencia en el trámite de la acción, no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE SAN MATEO.

Así, agotado el trámite procesal respectivo, correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante, no se puede pasar por alto que en

⁷ Consejo De Estado, Nr. 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardiia contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0229

el caso concreto la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE SAN MATEO al contestar la demanda señaló: "(...) si bien no se allegó la contestación a la solicitud de forma inmediata a la actora, las acciones tendientes a analizar y responder la solicitud de la actora se adelantaron conforme con las directivas de la entidad... Una vez analizada la solicitud de la actora, se procedió a dar divulgación en la página Web del Municipio la Resolución objeto de la presente acción, con lo cual la misma carecería de objeto (...)" (fls. 24 a 26) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fl. 27), lo que se pudo corroborar ingresando a www.sanmateo-boyaca.gov.co, sitio señalado en el escrito de contestación, donde se observa la publicación de la mencionada Resolución.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 6 de diciembre de 2019, y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas" y, así mismo, en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0229

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> De hoy <u>17/03/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

Tunja, 18 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PESCA
RADICACIÓN: 15001333300920190023100

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE PESCA (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (alcaldia@pesca-boyaca.gov.co) el 14 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 19).

Vencido el traslado, la entidad contestó la acción, indicando ya haber procedido a realizar la publicación pretendida (fls. 26 a 28), en respaldo de lo cual aportó un pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la Resolución 1956 de 2008 (fl. 29). Así mismo, solicitó no imponer condena en costas de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

¹ "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

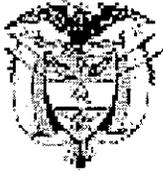
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

(v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE PESCA.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiéndole que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE PESCA al contestar la demanda señaló: "(...), esta entidad ya ha procedido a realizar la publicación que se demanda." (fl. 27) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fl. 29), lo que se pudo corroborar ingresando a www.pesca-boyaca.gov.co, sitio señalado en el acápite de pruebas de la contestación, donde se puede verificar en el link de "normatividad"⁹ que el 12 de diciembre de 2019 a las 10:09 am, fue publicada la Resolución 1956 de 2008 (fl. 35).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 10 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 12 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

⁹ <http://www.pesca-boyaca.gov.co/tema/normatividad>

¹⁰ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00231

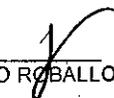
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

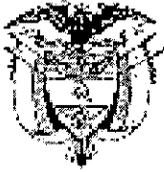
TERCERO.- Reconócese personería al abogado IDELFONSO PATIÑO NIETO, identificado con C.C. No. 9.398.079 y portador de la T.P. No. 127.083 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PESCA, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 30 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> De hoy
<u>17 ENO 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0242

Tunja, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
RADICACIÓN: 15001333300920190024200

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE PUERTO RICO (CAQUETA), a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante, ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la **RESOLUCIÓN 01956 DEL 30 DE MAYO DE 2008** en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo acto administrativo. Anéxense las constancias correspondientes que demuestren el cumplimiento de la orden impartida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> De hoy	
<u>10 de mayo de 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00243

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MITÚ
RADICACIÓN: 15001333300920190024300

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE MITÚ (fls. 1 a 7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el párrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el párrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@mitu-vaupes.gov.co) el 15 de noviembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 17).

Aunque vencido el traslado, la entidad contestó la acción, indicando haber publicado la Resolución en sus plataformas digitales, el 17 de diciembre de 2019 (fls. 25 a 27), en respaldo de lo cual aportó el link correspondiente y el pantallazo de la página web, donde se ve la publicación de la Resolución 1956 de 2008 (fls. 24 y 28).

CONSIDERACIONES

¹ "ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00243

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o4 de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00243

(v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE MITÚ.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00243

terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE MITÚ al contestar la demanda señaló: "(...), el pasado martes 17 de diciembre de la presente anualidad, se publicó y divulgó en las diferentes plataformas digitales con que cuenta esta Alcaldía Municipal, como son la página Web y Facebook, la Resolución 1956 de 2008, (...)" (fls. 25 a 27) y en respaldo de tal afirmación aportó pantallazo de la página web de la entidad donde se ve tal publicación (fls. 24 y 28), lo que se pudo corroborar ingresando a www.mitu-vaupes.gov.co, sitio señalado en el escrito de contestación, donde se observa la publicación de la mencionada Resolución (fl. 30).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 12 de diciembre de 2019 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 17 de diciembre del mismo año. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará "auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas" y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00243

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> De hoy <u>17 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 17 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 15001333301220120003900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3, en providencia de fecha 18 de octubre de 2019 (fls. 51 a 53 C. incidente), por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra la decisión que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente a la caja No. 80 del archivo de este Juzgado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , de hoy	
<u>17 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 18 ENI. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGON CORREDOR Y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 15001333301420180002900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la inasistencia de la apoderada de la entidad demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A., se desarrolló la audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2019, diligencia a la cual no asistió la apoderada de la entidad demandante tal como se evidencia en el acta de la audiencia vista en DVD (fl. 364), a pesar de encontrarse debidamente notificada (fl. 356).

El inciso 3°, numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Subraya fuera de texto).

A su turno, el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó excusa por la no comparecencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 365, argumentando como causa para su inasistencia quebrantos de salud, circunstancia que prueba con el documento visto a folio 366.

A juicio del despacho, la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante y sustentada en la incapacidad médica suscrita por el Dr. Yamid Bolaños, es razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019 de la abogada **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO** portadora de la tarjeta profesional No. 122.178 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- EXONERAR a la abogada **JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO** portadora de la tarjeta profesional No. 122.178 del C. S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy	
<u>17</u> <u>ENE</u> 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	